

Santiago, treinta de marzo de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 8961-2009 la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que acogió la excepción de prescripción opuesta y rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia, en primer término, la infracción del artículo 19 numerales 18° y 26° de la Constitución Política de la República, al existir un razonamiento errado en la sentencia de primer grado por cuanto la causa de pedir de la demanda arranca del acto arbitrario de la Comisión de Sanidad que se verifica por la Resolución N°064/2005 de 16 de marzo de 2005, ya que la referida Comisión pese a diagnosticarle al demandante una enfermedad profesional irrecuperable constitutiva de una invalidez de segunda clase resuelve que éste no tenía tal incapacidad al momento del retiro, sosteniendo que este proceder impide administrativamente el ejercicio del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, el que se encuentra garantizado por el N° 26

del mismo cuerpo normativo, colocando al actor en una situación antijurídica que debe ser corregida.

Sostiene que los sentenciadores al no emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y al acoger la excepción de prescripción provocaron la afectación de las garantías constitucionales ya señaladas.

Segundo: Que la parte demandante denuncia también la infracción al artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, en relación con los artículos 2514, 2518 y 2494 del Código Civil, ya que existe una apreciación errónea de la demanda y de la causa de pedir pues ésta se funda en el reclamo por el actuar de un ente reglamentario del Ejército, como lo son las Comisiones de Sanidad, las que, pese a los antecedentes médicos acreditados, le negaron al demandante la evaluación de incapacidad para mantenerse en el servicio que en derecho correspondía, encontrándose el actor en una situación injusta al obstruir la Comisión de Sanidad el reconocimiento de su invalidez, por lo que el plazo de diez años establecido en la norma se cuenta desde que se le niega tal reconocimiento por la Comisión la invalidez. Es decir, desde el 31 de octubre del año 2004, ya que desde ese momento puede impetrar el derecho a pensión porque es ahí cuando se le niega, no existiendo un dictamen previo a ese respecto, sin perjuicio de lo cual se debe considerar

que los derechos previsionales, por afectar garantías constitucionales, son imprescriptibles.

Tercero: Que a continuación acusa la transgresión de los artículos 2514, 2518 y 2494 del Código Civil por falta de aplicación, ya que en ellos se consagra la prescripción civil, la que era procedente contabilizar desde el 8 de septiembre del año 2004, oportunidad en la que se ordena convocar a una Comisión de Sanidad, interrumpiéndose la prescripción desde que se instala nuevamente la Comisión el 27 de octubre del citado año, ya que constituye el reconocimiento de la necesidad de reevaluar al actor interrumpiéndose con ello cualquier prescripción.

Cuarto: Que tal como lo señalaron los jueces del fondo, del tenor de la demanda deducida en estos autos es posible advertir que se reclamó por la declaración de derechos previsionales, que señala el demandante le han sido negados pese a reunir los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento.

Quinto: Que son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces del grado:

1.- Que el retiro del actor de la institución acaeció con fecha 31 de octubre del año 1994, al incluirse en la nómina anual de retiro por su calificación en lista 3 Condicional, lo que le fue notificado el 22 de junio del citado año, situación respecto de la cual reclama, siendo

desechada su pretensión por la Junta de Selección del Cuadro Permanente del Batallón, circunstancia que le es comunicada el 4 de julio del año ya mencionado.

2.- A la fecha de interposición de la demanda habían transcurrido más de diez años desde el retiro efectivo del actor del Ejército de Chile.

Sexto: Que atento lo antes expuesto resulta plenamente aplicable en la especie el artículo 164 del D.F.L. N°1 de 1968 del Ministerio de Defensa, vigente a la época de los hechos, que establece un plazo de prescripción de diez años de la acción para impetrar pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas, el que se cuenta desde que se hicieren exigibles, en este caso, desde el retiro del actor de la institución, hecho acaecido el 31 de octubre de 1994 según lo estableció la sentencia de primera instancia.

Séptimo: Que en cuanto a las alegaciones referidas a la interrupción de la prescripción, se debe considerar lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil que dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvos los casos enumerados en el artículo 2503.". A su turno, el artículo

2503 del mismo cuerpo legal estatuye: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;".

Octavo: Que de las normas legales citadas se puede concluir que para que opere la interrupción de la prescripción es necesario que se haya notificado válidamente la demanda, lo que en el presente caso ocurrió el 11 de julio de 2006, fecha en la cual ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción deducida en los términos referidos en el motivo sexto del presente fallo, no constituyendo los reclamos respecto de las decisiones de la Comisión de Sanidad sobre la condición de invalidez un mecanismo válido para interrumpir el plazo de la prescripción que ya había comenzado a correr.

Noveno: Que además se debe tener en cuenta que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, cuestión que en

este caso no sucede por cuanto el legislador específicamente señaló un plazo de diez años transcurrido el cual las acciones que persigan el derecho a impetrar una pensión se encontrarán prescritas, no resultando aplicables las normas del derecho común por encontrarse expresamente regulada la materia en una normativa especial, que fue aplicada por los sentenciadores del fondo.

Décimo: Que en cuanto a la denuncia de transgresión de normas constitucionales sabido es que no es posible sustentar un recurso como el de la especie en preceptos de dicho orden, por cuanto la Carta Política se limita a establecer principios que luego son desarrollados en normas de inferior jerarquía como son las leyes, siendo éstas las susceptibles de ser analizadas por medio de la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante no podrá prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se declara** que **se rechaza** el recurso de casación en el

fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 469 contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 468.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 8961-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 30 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.